



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 120.

Miércoles 7 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GAZETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todo-poderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán a la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vice-Presidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á jui-

cio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme a las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, a fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 7.º Para que el vecindario de esta Muy Heroica Villa sepa, acto continuo, si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el Attillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi agosto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que le es respectiva.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran

Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Ríjar de Turquia, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III, y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán

la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referino país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legitimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 5.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

4.º La obra original será registra-

da y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra (su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 4.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohíben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 4.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán

recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del Depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada se entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el Libro de los registros de la Compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el art. 5.º Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducido en otra forma separada, quedará en

tónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del artículo 1.º del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intención de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Mar-

qués de Pidal.—L. S. Howden.—L. S. Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el Cuevo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de Setiembre de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Alava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

Que en 21 de Noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputación de la provincia de Alava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguía, como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, Síndico, que habían sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado también con el Gobernador de la provincia, sobre acción de calunnia á que por desacuerdos anteriores se había dado lugar. Los comparecientes se dieron mutuamente honrosas explicaciones, y firmaron un acta de dicha concordia.

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comunicación contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calunnia, que en 21 de Febrero de 1855 había propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habían presentado en su casa, tomando el nombre del Consejo, con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura información sumaria justificativa de los hechos, y

probando que los causantes Larrazabal y Goya habian procedido en aquel asunto sin autorizacion alguna del Consejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su eleccion era exclusivamente del Concejo de Marquina, segun fuero y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacia de su Procurador sindico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oido el Promotor fiscal, se pidió en 5 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorizacion para procesar al primero de los mencionados sujetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

Despues de todo lo dicho se recibió la comunicacion del Gobernador, manifestando la transaccion celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputacion de la provincia; más posteriormente el presbitero Ugarriza agitó su pretension negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murguia, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretension; y habiendo apelado el presbitero Ugarriza, fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto lo proveído de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorizacion para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado, para estimar si procedia acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigia el presbitero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Estéban Izaga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y Síndico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellas personas produjeron, despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase así el atropello.

Que el Vicario de Cuartango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zuya expusieron por escrito las quejas que tuviesen contra el presbitero, y que para emitir las se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestase á la comunicacion del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicacion de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificacion de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestos, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta tambien la contestacion dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oido el Consejo de la provincia de Alava, conceptuó que se habian visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con las demas personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorizacion.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde; y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorizacion solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que comete la represion y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 75 que autoriza á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desavenencias domésticas que habia; en lo cual cumplió su deber como Autoridad:

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideracion hácia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestacion que daba á un oficio del vicario de Cuartango, para obtener la aprobacion de sus convecinos, con lo que estimulaba á que se reprodujesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbitero Ugarriza, y se suscitase disension sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demas vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la Iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del Síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya, se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invenible* y *Resolucion*, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con seis bultos de tabaco y tres de géneros.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 254.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4.º del actual, me comunica la Real orden siguiente

»En atencion á lo abanzado que se encuentra el año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de esta Real orden no den ya curso los Gobernadores de las provincias á ninguna propuesta de recargo extraordinario sobre las contribuciones con destino á los presupuestos municipales ó provinciales de 1857; y que en donde resulten todavia en déficit, se atienda á él en los de 1858, para cuya formacion y tramitacion con arreglo á lo prescrito en la circular de 15 de este mes se ha servido S. M. mandarme que recomiende con este motivo á los Gobernadores la mayor actividad, á fin de que tan importante ramo del servicio público deje de marchar con el retraso que por diferentes causas ha venido á sufrir en algunas provincias.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Alaba 5 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 255.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden siguiente.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Capitan graduado Teniente que fué del Regimiento infanteria de San Fernando, D. Manuel Perez Gonzalez y disponer sean dados de baja definitivamente en el Ejército el Teniente Coronel graduado primer Comandante de infanteria D. Florencio Becerril de la Gorda, y el Teniente destinado al Batallon provincial de Salamanca, Don Gabriel Piqueras y Panagua. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Señores Alcaldes. Alacete 4 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

PARTIDOS.	TRIGO.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Vaca.		Ganero.		Tocino.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Albacete.	75		55		50		15		28		61		15		55						1	78	5	42
Alcaraz.	60		50		52		26		26		52		19		64						1	54	0	
Almansa.	80		54		52		24		22		54		16		58						2	56	5	
Casas-Ibáñez.	67		27		50		34		22		54		12		52						1	66	2	36
Chinchilla.	76		54		52		35		25		55		14		52						1	66	5	
Hellín.	79		52		42		16		25		50		15		48						1	88	4	48
La Roda.	64		30		42		40		28		56		14		50						1	78	6	
Yeste.	72		58		52		24		50		56		24		58						1	48	15	

Albacete, 7 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que el domingo 18 del actual se saca á remate público en arrendamiento una huerta en término de la villa de Caudete, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y en la Administracion subalterna de los partidos de Almansa y Chinchilla establecida en esta última ciudad; dicho acto tendrá lugar el dia que queda citado de once á doce de su mañana, en las oficinas del Gobierno

civil y en la citada Administracion subalterna. Albacete 3 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que el domingo 18 del actual se saca á subasta en

arrendamiento la Huerta conocida con el nombre de Marzo sita en término de esta capital procedente de los bienes del clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo; dicho acto tendrá lugar de once á doce de la mañana el dia que queda marcado, en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Albacete 3 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia:

Hago saber: Que el Domingo 18 del actual se sacan á subasta en arrendamiento las fincas rústicas procedentes de los Bienes del Clero, que se hallan situadas en término del pueblo de Vianos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Oficina de mi cargo y en la Administracion subalterna del partido de Alcaráz, dicho acto tendrá lugar de once á doce de la mañana del dia que queda marcado, en las oficinas del Gobierno civil de esta Provincia y en la antedicha subalterna. Albacete 5 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

Nota de las fincas que en el pueblo de Vianos se sacan á pública subasta en arrendamiento el dia 18 del actual.

Número del registro.	Folio del libro.	Clase de las fincas.
291	101	Una haza en la Capilla de tres fanegas.
292	101	Una haza en la Trasierra de tres fanegas.
295	102	Otra id. en el Terrero de una fanega.
294	102	Una haza de una fanega seis celemines, en el Terrero.
295	105	Una haza de una fanega seis celemines en el Espino Manzano.
296	105	Otra id. de dos fanegas seis celemines en la Trasierra.
297	104	Otra id. de una fanega, en el camino de Alcaráz.
298	104	Otra id. de una fanega, en el Charcazo
299	105	Otra id. sita en la lona.
300	105	Otra id. de una fanega en el Corral de Barcegas.
301	106	Otra id. de una fanega seis celemines en la Coronilla.
302	106	Otra id. id. id. y seis celemines en el Pilar de la dehesa.
305	107	Otra id. de dos fanegas, en el Cantelar.
304	107	Otra id. de tres fanegas, en el collado Marqués.
305	108	Otra id. de tres fanegas, en la Melera.
306	108	Otra id. de una fanega seis celemines en Mingo Mullar.
307	109	Otra id. de tres fanegas, en id. id.
308	109	Otra id. de tres fanegas, en la Rambla.
309	110	Otra id. de dos fanegas, en el Prado del Cura.
310	110	Otra id. de una fanega, en cañada de Mular.
311	111	Otra id. de una fanega, en la vereda de las Oyicas.
312	111	Otra id. de una fanega seis celemines, en la Cañada.
315	112	Otra id. de una fanega, en la Enferma.
314	112	Otra id. de una fanega, en el Tajon de Litor.
315	113	Otra id. de dos fanegas, en Fuente del Piojo.
316	115	Otra id. de una fanega, en Cañuelos.
317	114	Otra id. de seis celemines, en la Cona.
318	114	Otra id. de dos fanegas 6 celemines, en Cabeza de los Santos.
319	115	Una haza de una fanega, en id.
320	115	Otra id. de tres fanegas, en Collado Marqués
321	116	Una haza de dos fanegas, en Oya del Pozuelo.

322	116	Otra id. de una fanega seis celemines, en Cerbera.
323	117	Otra id. dos fanegas, en Vereda de las Oyitas.
324	117	Otra id. de una fanega, en la Decara de Peñascosa.
325	118	Otra id. de una fanega, en el camino de la Ermita.
326	118	Otra id. de seis celemines, en Tafetan.
327	119	Otra id. de trece fanegas, en Cobachicas.

Las fincas que van relacionadas, se sacan en arrendamiento por la cantidad de 660 reales. Albacete 3 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

Don Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que el Domingo 18 del actual se sacan á pública subasta en arrendamiento una por una las fincas que se hallan situadas en el pueblo de Caudete procedentes del Clero bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administracion Subalterna del partido de Almansa que se halla establecida en la ciudad de Chinchilla, dicho acto tendrá lugar el dia que queda citado de 10 á 11 de su mañana en esta Administracion y á la misma hora en la indicada Administracion subalterna. Albacete 5 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

Nota de las fincas que en el pueblo de Caudete, se sacan á pública subasta en arrendamiento el dia 18 del actual.

Núm. del registro.	Folio del libro.	Clase de la finca.	Arrendamiento anual.	Fecha del vencimiento.	Corporacion.
232	82	Un banegal de un celemin, en la huerta de arriba.	51 rs.	15 Agosto	Clero de Caudete.
235	82	Un banegal de huerta de un celemin y un cuartillo, en la de arriba.	53 rs. 12 mrs.	id. id.	id. id.
554	85	Un banegal de huerta de tres celemines, en las suertes.	128 rs.	id. id.	id. id.
235	85	Un banegal de huerta de un celemin y dos cuartillos, en la de arriba.	76 rs. 31 mrs.	id. id.	id. id.
257	84	Dos remanentes de agua en el casco del pueblo.	150 rs.	id. id.	id. id.
258	85	Una tierra blanca de tres jornales siete celemines, en la casa de Lillo.	240 rs. 25 mrs.	id. id.	id. id.
239	85	Un banegal huerta de dos celemines un cuartillo 5/10 de tierra en Bogarra, término de Caudete.	69 rs. 4 mrs.	id. id.	id. id.
240	86	Un banegal de huerta de un celemin un cuartillo 5/10 de tierra en Bogarra, término de Caudete.	46 rs. 27 mrs.	id. id.	id. id.
241	86	Un banegal de huerta de dos celemines y 8/10 de cuartillo de tierra, en Bogarra, término de Caudete.	65 rs. 15 mrs.	id. id.	id. id.
242	87	Un banegal de huerta de un celemin y dos cuartillos 5/10 de tierra, en Bogarra.	54 rs. 8 mrs.	id. id.	id. id.
245	87	Una hora dos cuartos de agua en el partido de Bogarra.	66 rs.	id. id.	id. id.
244	88	Cinco herradas de agua en el partido de arriba.	120 rs.	id. id.	id. id.
245	88	Tres herradas 2/4 de agua en el partido de arriba.	72 rs.	id. id.	id. id.
246	89	Dos partes de herrada de agua en el partido de suertes.	55 rs.	id. id.	id. id.

Albacete 3 de Octubre de 1857.—*Fernando de Vargas.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

MES DE AGOSTO DE 1857.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<i>Pensiones remuneratorias.</i>				
Belmonte y Belmonte (Doña Isabel).	"	5 rs. diarios.	25 de Marzo de 1846.	Fallecida.
<i>Monte-pio Militar.</i>				
Brias y Garcia Segovia (Doña Josefa).	"	535 53	25 de Marzo de 1856.	Fallecida.

Albacete 28 de Setiembre de 1857.—*Luis de Olive.*

Albacete.--Imprenta de la Union.